

CONSTANCIA. Al Despacho, hoy 6 de mayo de 2021 con memorial allegado por el demandado.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO |
| Demandante | ALBA, SONIA DENIS, GLORIA, JORGE LUIS, LUIS ANTONIO, NUBIA Y JOHN JAIRO PEREZ MARTINEZ |
| Auto | INTERLOCUTORIO No. 072 |
| Radicado | Nro. 2020-00060-00 |
| Asunto | Control legalidad – ordena realizar notificación a demandado |

VISTOS

Se encuentra al Despacho, memorial presentado por el enunciado pasivo en el presente diligenciamiento, en el cual pone en conocimiento un sin

número de circunstancias, reproches de diferentes instituciones de esta municipalidad, los cuales en un análisis adecuado a sus argumentos para la acción judicial que cursa en este momento, se resumen en que la diligencia de notificación no ha sido realizada en debida forma.

De igual forma peticiona el interesado el reconocimiento de unas sumas de dinero por la labor efectuada con su señora madre en vida, los cuales de entrada el Despacho no analizará, por no ser procedente dentro del trámite divisorio existente.

ANTECEDENTES

Se tiene, que la presente demanda busca la declaratoria de la venta del bien inmueble que se distingue con M.I. No. 028-27361, al no haberse logrado entre los comuneros un acuerdo para la práctica de ello.

La misma fue admitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, luego de haberse subsanado los yerros encontrados en su estudio.

Dentro del acápite de las notificaciones, reporta la parte como dirección de notificación al demandado la carrera 9B No. 13B-02 de Nariño-Antioquia.

A folio 9 del expediente digital, reposa constancia de envío y recibido de la empresa de mensajería Servientrega de fecha 11 de noviembre de 2020, con número de guía 9124096862, firmada por el demandado e igualmente, a folio siguiente del mismo expediente, también reposa constancia de envío y recibido de la empresa de mensajería Servientrega de fecha 8 de febrero de 2021, con número de guía 9129073431, firmada por el demandado, los dos con la característica no estar acompañadas de anexo alguno.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los deberes constitucionales y procesales impuestos por el legislador a esta funcionaria, como son decidir cualquier proceso con certeza, siempre con aplicación de los principios que rigen la administración de justicia en aras de proteger la seguridad jurídica y el deber de sanear vicios u otras irregularidades que se pudieran presentar dentro del trámite del proceso, se cuestiona, si los argumentos expuestos por el demandado y los documentos obrantes en el expediente digital, permiten inferir una adecuada notificación al pasivo, con el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Al respecto, y previo al análisis del planteamiento efectuado, es indispensable recordar lo preceptuado en el artículo 29 de Nuestra Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa"*.

En desarrollo de dicho precepto constitucional y en obediencia a los deberes y poderes que otorga el legislador al director del proceso, se tiene que en el artículo 132 del estatuto procesal, impone al mismo el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa procesal.

En artículo seguido del mismo código, se tiene que de forma exegética, se numeran las causales de nulidad, encontrando en el numeral 8º *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la*

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por ello y en razón a que no existe certeza de la forma y el contenido enviado por la empresa de mensajería Servientrega; y al contrario están de forma detallada los argumentos aducidos por el demandado alusivos a que no le fue anexado la totalidad de la demanda y el auto admisorio; considera el despacho, que al ser la notificación un acto propio que garantiza el debido proceso y más exactamente el derecho a la defensa y el principio de contradicción, debe realizarse nuevamente el mismo, auxiliándose la parte interesada en la Secretaria de esta Dependencia judicial; y con ello evitar futuras nulidades y dilaciones procesales a.

Finalmente, se le hace saber al señor Pérez, que puede acudir ante las autoridades competentes, para el recibo de sus reproches ante las instituciones nombradas en su escrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en obediencia al control de legalidad ejercido, previo al decreto de una nulidad, la realización de la notificación al demandado, conforme lo dispone el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 036** fijados hoy 26 DE MAYO DE 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría. -

Firmado Por:

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1fc38994d9e161a273074420a58179874af8b1
968ccb27b2f08e380aa55ed2**

Documento generado en 25/05/2021 03:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**